

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO CUENCA SIMON C/ MEDICUS SRL Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS". AÑO: 2012 - N° 552.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y siete. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO CUENCA SIMON C/ MEDICUS SRL Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Norma Zelaya, en representación de la firma Medicus S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Norma Zelaya, en representación de la firma Medicus S.R.L., según acredita con el testimonio del poder presentado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 771 de fecha 26 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I. N° 559 del 26 de julio de 2011 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos antes mencionados.-----

Por el A.I. N° 771 de fecha 26 de mayo de 2010 el Juzgado resolvió rechazar, con costas, el pedido de caducidad de instancia. Por su parte, el Tribunal por el A.I. N° 559 del 26 de julio de 2011 tuvo por desistido al recurrente del recurso de nulidad y confirmó, con costas, el interlocutorio apelado.-----

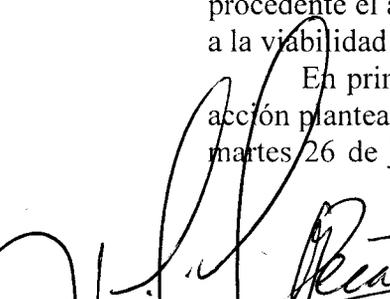
La recurrente señala que las resoluciones dictadas no tomaron en cuenta su petición de declarar la caducidad del derecho de aprobar o impugnar partidas; no de la caducidad de instancia como equivocadamente lo entendieron los Juzgadores. En este sentido, afirma que nos encontramos ante un juicio sumario y especial como lo es el pedido de rendición de cuentas donde ya ha concluido la primera etapa del juicio donde se estableció la obligación de rendir cuentas y es en la segunda etapa donde alega que la caducidad operó. Concluye su escrito peticionando hacer lugar a la acción interpuesta, con costas.-----

Corrido el traslado de ley, el abg. Alfredo Wagener lo contesta mencionando que no se han vulnerado las garantías constitucionales. Enfatiza que el art. 176 del código ritual establece la improcedencia de la caducidad en procesos donde se haya dictado una sentencia firme. Por ello, solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen 745 del 13 de junio de 2013, refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Considera que la acción debe ser rechazada.-----

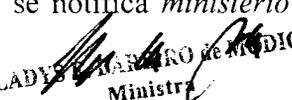
Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

En primer término, corresponde analizar la temporaneidad de la interposición de la acción planteada. A este fin, notamos que la última resolución impugnada fue dictada el día martes 26 de julio de 2011. Luego, siendo que esta decisión se notifica *ministerio legis*,


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

dato que no se encuentra entre las enumeradas en el art. 133 del Cód. Proc. Civ., vemos que el interlocutorio cuestionado quedó notificado a las partes el día jueves 28 de julio de 2011.-----

El artículo 557 del Cód. Proc. Civ. prevé el plazo para la interposición de la acción, estableciéndolo en nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, contemplándose además un plazo de gracia que permite presentar escritos hasta las nueve horas del día siguiente al último día del plazo fijado (art. 150 del mismo cuerpo legal). De esta forma, el vencimiento para la presentación de la acción se produjo el 11 de agosto de 2011, a las nueve horas. La acción fue plantada recién el 18 de abril de 2012 (fs. 16/21).-----

La cédula de notificación de "Cúmplase", agregada a fs. 04 de autos por la accionante, sólo hace saber a la recurrente que el expediente fue sido devuelto a la instancia originaria para la prosecución de los trámites ordinarios, conforme lo requiere el art. 133 inc. f) del Cód. Proc. Civ. Este anoticiamiento diligenciado en una fecha posterior al plazo de nueve días requeridos por el citado artículo 557, no produce efecto alguno respecto de la notificación *ministerio legis* ya acaecida. Ello quiere decir que la notificación cedular no produce efectos interruptivos del plazo, vale decir, no invalida el tiempo transcurrido con anterioridad a la misma ni puede cambiar la situación jurídica creada a partir de la notificación automática.-----

En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por extemporánea. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción de inconstitucionalidad fue iniciada contra el A.I. N° 771 del 26 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Décimo Turno de Asunción, y contra el A.I. N° 559 del 26 de junio de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas y de las constancias del expediente de origen surge que no hubo violación de garantías constitucionales.-----

Se observa, que la cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el expediente que dio origen a las resoluciones que son objeto de esta acción.---

En ambas instancias, los juzgadores, en resoluciones debidamente fundadas, decidieron rechazar el pedido de caducidad de la instancia, atendiendo a que ya se había dictado sentencia definitiva en los autos y, conforme lo dispone el C.P.C.-----

Las resoluciones dictadas no son arbitrarias y fueron dictadas conforme a derecho. La actora discrepa con el criterio de los juzgadores y por ello busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.-----

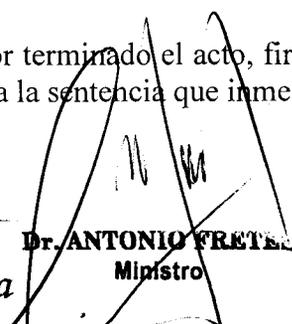
La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante mí: MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO CUENCA SIMON C/ MEDICUS SRL Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS". AÑO: 2012 - N° 552.-----



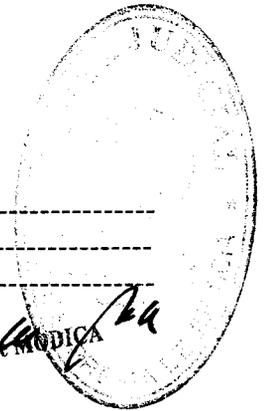
SENTENCIA NUMERO: 897.-

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETE
Dr. ANTONIO FRETE
Ministro

GLADYS E. FAREIRO G. MODICA
GLADYS E. FAREIRO G. MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario